Esquel, de abril de 2010.-

------VISTO:----------

------EL recurso de apelación (fs. 90) interpuesto por el actor contra la resolución Nº 479 de fecha 21 de diciembre de 2009 (fs. 84/85 vta.); y-

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que la mencionada resolución, en lo sustancial, decide 1) constituir como nuevo depositario de los vehículos dominio *** y ***** al Sr. H. M. W., quien deberá aceptar el cargo en legal forma y proceder al secuestro de ambos vehículos y ponerlos a disposición del nuevo depositario judicial designado; 2) no hacer lugar al desembargo requerido y 3) imponer las costas a cargo de la actora perdidosa.--------

---

------2. Contra el decisorio interpone recurso de apelación el incidentista, quien se agravia de lo resuelto por entender que el nuevo depositario judicial de los bienes cautelados no está legitimado para peticionar tal medida, sino el administrador judicial de la sucesión de don J. C. W., titular dominial de los automotores.----------

------Sostiene además que "... mal puede el judicante ordenar nuevamente el secuestro" del camión dominio ******** siendo que ya fue ordenado en una causa tramitada en el Juzgado Correccional de esta Circunscripción.----------

------Que el libramiento del mandamiento de secuestro de los vehículos, debió concretarse una vez firme la sentencia que así lo ordenara y no en el transcurso de la apelación.----------

------Y, finalmente solicita que las costas se modifiquen y adecuen a los considerandos de la resolución, imponiéndose por su orden.----------

------3. Que en lo atinente a la legitimación procesal activa no es sino la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de su posición respecto al litigio.----------

------Que entrando en el análisis de si el Sr. H. M. W. tiene legitimación procesal para actuar, observamos que según constancias de autos a fs. 24 se acompañó declaratoria de herederos de donde se desprendería que es uno de los sucesores del Sr. J. C. W., consecuentemente cotitular de un derecho conjuntamente con sus hermanas y su madre.----------

---

------A su vez, se agrega el poder especial otorgado por su Sra. madre Á. W. (fs. 34/37), para que en su nombre y representación intervenga en todas las cuestiones relacionadas con la sucesión de J. C. W..----------

---

------Así, cuando una persona obra en representación de otra, los actos de aquella se entienden como de ésta, y por lo tanto, es la legitimación del representado lo que permite su intervención.----------

------Por nuestra parte consideramos que es uno de los codemandados, de allí que nace un interés legítimo que lo autoriza a solicitar dicha petición en resguardo de una futura sentencia adversa a sus intereses.--

------De modo que habiendo un interés legítimo y actuando en representación de su madre, tiene el peticionante legitimación procesal suficiente para actuar.----------

------Por lo demás, la queja en referencia al secuestro del automotor dominio *******, que según el apelante, fuera ordenado en dos oportunidades, primero en la instancia penal y posteriormente en la civil no puede ser escuchada, en virtud de que teniendo a la vista los autos principales “F., S. F. c/ E. A. S.A. y otros s/ Laboral” Expte. 602-95-2003 en el que luce agregado el expediente judicial referente al Legajo de Investigación Fiscal Nº 11281/09 MPFE a fs. 487/516, surge

y especialmente de fs. 516 que se halla pendiente la orden de secuestro.----------

------De la pieza recursiva, además, se infiere que el recurrente plantea nulidad ínsita en la apelación pues impugna un supuesto error in procedendo en el a quo, ello se deriva la necesidad de ciertos requisitos para su admisibilidad. Así, al manifestar que el libramiento del mandamiento de secuestro de los automotores debió ser ordenado una vez firme la sentencia y no señalar el perjuicio que le ocasionó haberlo efectuado el día 22 de diciembre de 2009, ni las defensas que dejó de plantear no cumple con los requisitos de fundamentación (doctrina arts. 268 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial –antes Ley 2203-).----------

------Finalmente, en relación a las costas, deben imponerse por su orden en virtud del resultado de la petición ya que la actora triunfó parcialmente al no hacerse lugar el levantamiento del embargo solicitado, pero si al cambio de depositario judicial.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) CONFIRMAR** parcialmente la resolución N° 479 de fecha 21 de diciembre de 2009 (fs. 84/85 vta.) por los considerandos expuestos, modificándose en relación a las costas, las que deben imponerse en el orden causado (art. 72 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial –antes Ley 2203-).----------

------**2°) IMPONER** las costas de esta instancia al recurrente vencido (art. 69 de la Ley XIII N° 5 –antes Ley 2203-), regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada, en la suma de $150 para el Dr. J. M. V. y en la de $250 para el Dr. O. S. G.,

ambas sumas con más el IVA pertinente (arts. 13 Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico Provincial –antes Dto. Ley 2.200-).----------
---

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse de licencia el Dr. Jorge Luis Frutchtenich.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-